



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00212/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002393
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000339 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: 1
Abogado:
Procurador D./Dª: 3
Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 212/2020

En Murcia, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 339/2019, instados como recurrente por la mercantil FRUVECO S.A., representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado sustituido en el acto de la vista por la Letrada, y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos sobre urbanismo, siendo la cuantía del procedimiento 8.213,40 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se presentó demanda de recurso contencioso - administrativo contra el Acuerdo del Consejo Económico-Administrativo de Murcia en sesión resolutoria de fecha 4 de julio de 2019 (CEAM 0700/2016), por el que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra el Decreto



Firmado por: JUAN MANUEL MARIN
CARRASCOSA
20/11/2020 12:29
Minerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA
20/11/2020 12:36
Minerva

del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 26 de abril de 2016 (expte. 677/2015 DU), que le impuso una sanción de multa por importe de 10.266,75 euros, reducida en el Acuerdo CEAM a 8.213, 4 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave; interesando que se dicte sentencia que declare contrario a derecho el Acuerdo recurrido, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose la Administración demandada en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes referida, dictada en un expediente sancionador por infracción urbanística por la realización de construcción de vallado perimetral de parcela de 351 m. lineales, mediante placas prefabricadas de 2 m. de altura, sin licencia de obras y en contra de la ordenación urbanística aplicable. La superficie de parcela catastral son 35.792 m²,

La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de derecho que expuestos resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Que el expediente sancionador se inició en fecha 25 de mayo de 2015, por construcción de vallado perimetral de parcela de 367 metros, mediante placas prefabricadas de 2 m. de altura, sin licencia de obras en ve

Considerando infringidos los arts. 207 y 233 del TR de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, 1/2005, de 10 de junio y el 1 del R.D. 2187/78, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística. Se valoran las obras en la cantidad de 42.939,00 euros.

2º) Resume las alegaciones presentadas en sede administrativa, esto es, los metros de vallado perimetral no son 367 metros, sino 351 metros; infracción del principio de





aplicación de la norma más favorable, debiendo aplicarse la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), según la cual la infracción señalada habría de ser calificada como leve (art. 285.3); vulneración del principio de proporcionalidad en la valoración de las obras, aportando factura de la obra de la S.L., de 11.061,69 €, en tanto se ha valorado en una cantidad notablemente superior, 42.939€; concurrencia de circunstancias atenuantes por la inexistencia de beneficio económico, daños o perjuicios al interés general ni de tercero, y pretensión de legalización de obra.

3º) Que en fecha 26 de febrero de 2016 se emite informe por el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística minorando la valoración de las obras efectuadas de 42.939 euros a 41.067 €, así como los metros de vallado perimetral de 367 a 351.

4º) Que en fecha 26 de abril de 2016 se dicta por el Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo Decreto resolviendo el procedimiento sancionador 677/2015. por el cual, sin atender a las alegaciones efectuadas por el recurrente, acuerda la imposición de sanción de multa de 10.266,75 €, correspondientes al 25% de la valoración de la obra. Recurrido en reposición no fue resuelto de forma expresa, presentando reclamación económica-administrativa frente a la desestimación presunta que es estimada parcialmente por el Acuerdo CEAM objeto de este proceso, que reduce la multa al 20% de la valoración de la obra. Añade que entretanto se había resuelto de forma expresa el recurso de reposición el 25 de abril de 2019, desestimándolo, ampliándose la reclamación económico - administrativa presentada.

5º) Que el Acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.1 a) LRPAC por falta de motivación ocasionando indefensión. No se da respuesta a las alegaciones concretas del recurrente. Se ignora porqué no se aplica la LOTURM como norma más favorable.

6º) Se infringe la obligación de aplicar a los procedimientos sancionadores la norma más favorable, contemplada de forma expresa en la Disposición Transitoria 3ª de la LOTURM. De aplicarse esta norma la infracción sería leve y no grave atendiendo a lo dispuesto en el art. 285.3 LOTURM por tratarse de una obra menor y legalizable; o bien en aplicación del artículo 285.2 e) del citado texto legal por la escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos. Además, se trata de una obra de reposición del vallado preexistente. Debe considerarse obra menor en atención al





artículo 265.2 LOTURM o al artículo 315 del TRLSRM. De forma generalizada el cerramiento se considera obra menor.

7º) Se vulnera el principio de proporcionalidad en la valoración de las obras. Se valoran de manera totalmente desproporcionada e injustificada en 41.067 €, cuando el coste que la demandada afrontó fue tan solo de 11.061,69 euros. La valoración realizada por el técnico municipal no se ajusta ni a lo dispuesto en el artículo 239.3 del TRLSRM ni al artículo 287.c LOTURM de aplicación. Debe valorarse atendiendo al valor venta de otras obras similares en características y emplazamientos, fijados por la Administración actuante, previo informe técnico y audiencia al interesado.

8º) Concurren atenuantes. La obra se enclava en suelo industrial, no afectando de modo alguno a la estética de la zona, no afecta al paisaje ni infringe los principios de conservación y preservación de la variedad, singularidad de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y ni mucho menos de los intereses generales. No es de recibo que se califique como infracción grave con base al daño generado a los intereses generales, ya que por la realización de la obra menor del cerramiento de la industria que cumple con la altura máxima de la normativa, el paisaje no se halla afectado ni se han vulnerado sus normas protectoras. Siendo en todo caso de aplicación en los términos expuestos el 285.3 de la LOTURM y no el 285.2.

La Administración demandada se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo por entender que la resolución recurrida es ajustada a Derecho rebatiendo los distintos argumentos de la parte Actora.

Segundo.- Expuesto como antecede el objeto de litigio, no existe falta de motivación tras resolverse de forma expresa el recurso de reposición. Es un hecho no controvertido, a la vista del expediente administrativo remitido, que el 23 de septiembre de 2014 se levanta parte de infracción por la construcción de vallado perimetral de parcela mediante placas prefabricadas de 2 mts de altura y una longitud de vallado de 367 metros lineales. La obra se encuentra terminada. En esa fecha está vigente el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM). Sin embargo, cuando se incoa el procedimiento sancionador, por Decreto de 25 de mayo de 2015, está vigente la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM). La disposición transitoria tercera, apartado primero de la LOTURM dispone que "1. A las infracciones cometidas





antes de la vigencia de esta ley y aún no sancionadas se les aplicará la normativa anterior, salvo si de la nueva regulación se deriva la imposición de una sanción de inferior cuantía". Esta disposición legal, en nuestro caso, obliga a tener en cuenta los hechos y criterios de derecho de los que derive la aplicación de una u otra norma sancionadora. Notificada la propuesta de resolución, el interesado presentó alegaciones donde postulaba, entre otros extremos, la infracción del principio de aplicación de la norma más favorable, debiendo aplicarse la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de la (LOTURM), según la cual la infracción señalada habría de ser calificada como leve conforme al art. 285.3 por tratarse de una obra menor o por tener escasa entidad o no producir daño significativo a bienes jurídicos protegidos por esa Ley, así como por su escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, conforme al artículo 285.2 e) LOTURM. Se emite informe sobre las alegaciones el 26 de febrero de 2016, donde se admite modificar la valoración por ser 351 mts. lineales y no 367 mts., y no se hace mención alguna al resto de alegaciones. Se limita a decir el informe " **Reitero que el vallado No Cumple Normas y no ha obtenido licencia**". Tampoco se resuelven las alegaciones en la resolución sancionadora, que se limita a reproducir el escueto informe sobre las mismas. Esta resolución, en principio, carece de la necesaria motivación. Ahora bien, es recurrida en reposición y el interesado señala que la resolución sancionadora no está motivada porque no se pronuncia sobre las cuestiones planteadas frente a la propuesta de resolución. Reproduce el argumento relativo a la vulneración del principio de aplicación de la norma más favorable. No obtiene respuesta en plazo y presenta reclamación económico administrativa frente a la desestimación presunta del recurso de reposición. No obstante, tres años después de presentarse el recurso de reposición (página foliada como 91 del expte., que en realidad es la 183), se emite informe relativo al recurso de reposición donde se razona porqué se considera menos favorable la aplicación de la LOTURM. El argumento podrá no compartirse, de hecho este Magistrado - Juez no lo comparte, como más adelante expondré, pero es evidente con su mera lectura que motiva porqué considera que los hechos son infracción grave también en la LOTURM, tipificado en el artículo 285 LOTURM, donde la sanción sería de mayor cuantía. Señala que la vulneración de las NNUU se concreta en incumplimiento de las condiciones estéticas exigidas para las parcelas calificadas IX en el artículo 5.19.4.2. donde se dispone que " **Los solares de esta zona podrán cercarse con muros de obra y otro material opaco hasta una altura máxima de 0.80 m. y el resto hasta 2 metros con construcciones ligeras o muy caladas, o con setos verdes**". Se añade que las normas protectoras del paisaje



suponen afección de intereses generales. El contenido de este informe se traslada a la resolución expresa que desestima el recurso de reposición, de forma que no cabe hablar de falta de motivación. Se ha justificado porqué se considera infracción grave y no leve conforme a las dos Leyes en principio aplicables y también se motiva la valoración de obras realizada. La motivación es suficiente para no ocasionar indefensión, posibilitando plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Considerada la infracción como grave en todo caso, tal y como considera la Administración demandada, y desestimada también la alegación relativa a la valoración de la obra, también se justifica el porcentaje aplicado.

La falta de motivación no es un vicio de nulidad de pleno derecho, sino de mera anulabilidad ex artículo 48 de la Ley 39/2015 y, en nuestro caso, se subsanó con la resolución que resuelve de forma expresa el recurso de reposición. A este respecto, resulta elocuente la Sentencia del Tribunal Supremo 89/2009, de 15 de enero de 2009, en cuyo fundamento de Derecho segundo puede leerse: "(...) La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE .

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992 , se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2 .

En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 , cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la





jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración."

Tercero.- Sentado lo anterior, este Magistrado - Juez considera que la motivación de la Administración demandada es contraria a Derecho. En primer lugar, respecto a la valoración de la obra, el Informe Técnico del Jefe de Servicio Técnico de Disciplina Urbanística de mayo de 2016, que sirve de fundamentación a todo el procedimiento sancionador, señala en su apartado 5 que "Procede efectuar la valoración de conformidad con el apartado 3.- Otras obras, instalaciones o actuaciones del artículo 239 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia(Decreto Legislativo 1/2.005 de 10 de Junio)" El precepto referido establecía, en su apartado 3," *Para otras obras, instalaciones o actuaciones no incluidas en los apartados anteriores, por el valor en venta de otras similares en características y emplazamientos, fijado por la Administración actuante, previo informe técnico y audiencia al interesado.*". Pese a que el informe dice es aplicable el apartado 3, en realidad aplica el apartado 1 que dice "1. En materia de edificaciones se tendrá en cuenta el valor de la obra realizada...; y para otras edificaciones, instalaciones o locales comerciales por el valor fijado para esta clase de inmuebles por la Consejería competente en materia de hacienda a efectos tributarios y, en su defecto, por el fijado por la Administración actuante, previo informe técnico y audiencia al interesado". Omite, eso sí, la audiencia al interesado, prevista tanto si se aplica el artículo 239.1 del TRLSRM como el 239.3. Lo cierto es que el informe técnico expresa literalmente que se aplique **el apartado 3** y tras ello no lo aplica, sino que emplea para la valoración una Ordenanza municipal de precios públicos, como si el aplicable fuese el apartado 1. El informe técnico va contra su propia previsión respecto a la normativa aplicable (art. 239.3) y omite en todo caso el trámite de audiencia, de modo que la valoración así realizada es contraria a Derecho y debe ser anulada.

Además, tiene razón la parte Actora al afirmar que se vulnera el principio de aplicación de la norma sancionadora más favorable. Conforme a TRLSRM, la obra de construcción realizada, un muro de cerramiento perimetral con placas prefabricadas de dos metros de altura, sería siempre infracción grave conforme a su artículo 237.2 e "La realización de obras de construcción, edificación o usos, sin disponer de la previa autorización de la Administración



Regional, licencia u orden de ejecución o en contra de su contenido".

Ahora bien, el artículo 285 2e) de la LOTURM tipifica como infracción grave "La realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva planta, reforma o ampliación sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido. En el supuesto de que se constate su escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, se considerará leve". El matiz es importante. Conforme a la nueva Ley, la infracción no es grave en todo caso. Puede ser leve si se constata su escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales. En este punto, el informe elaborado con motivo del recurso de reposición, al que antes me he referido, considera que la infracción también es grave conforme a la LOTURM porque la afectación estética que supone el tipo de cerramiento es un daño de entidad a los intereses generales. No puede compartirse este argumento. El cerramiento de la parcela se realiza en suelo urbano **enclavado entre naves industriales y/ o comerciales**, tal y como se aprecia en la foto aérea aportada con la demanda. No es zona residencial y aún menos espacio natural o de interés histórico - artístico, donde la estética, sin duda alguna, es un valor apreciable de interés general. Además, las normas urbanísticas aplicables disponen que "Los solares de esta zona podrán cercarse con muros de obra y otro material opaco hasta una altura máxima de 0.80 m. y el resto hasta 2 metros con construcciones ligeras o muy caladas, o con setos verdes". Desde un punto de vista estético o de salvaguarda del interés general por cualquier otro motivo, no alcanzo a ver diferencias notorias entre un murete de 80 cms de hormigón sobre el que se situó un material ligero o muy calado de 1.20 mts hasta completar 2 mts (por ejemplo, plástico, madera o hierro calado), frente a un muro donde los 2 metros de altura permitidos al cerramiento sean de placas prefabricadas color cemento, aparentemente hormigón.

A ello cabe añadir que el artículo 285.3 LOTURM dispone que "Se considerarán infracciones urbanísticas leves:

Las acciones y omisiones tipificadas en esta ley que no tengan carácter grave o muy grave y, en todo caso, la ejecución de obras e instalaciones realizadas sin licencia, orden de ejecución u otro título habilitante cuando sean legalizables por ser conformes al ordenamiento urbanístico o se tratare de obra menor o tengan una escasa entidad o no produzcan daño significativo a bienes jurídicos protegidos por esta ley". La expresión "y, en todo caso", interpretada en sentido literal, conduce a afirmar que aunque la acción cometida sea infracción





grave o muy grave, pasará a ser considerada infracción leve en todos los casos en que se trate de ejecución de obras o instalaciones realizadas sin licencia y que "no produzcan daño significativo a bienes jurídicos protegidos por esta ley". En este en caso, en una zona de polígono industrial con numerosas naves, donde se permite un cierre perimetral con una altura de dos metros, se ha realizado un cierre perimetral con altura de 2 mts, pero con material distinto al permitido por las normas. No alcanzo a comprender el daño significativo a bienes jurídicos protegidos por esa Ley. No se ofrece ninguna explicación técnica ni jurídica sobre este particular. La obra no afecta a futuros desarrollos urbanísticos, no perjudica a terceros ni parece contravenir de forma "significativa" ninguno de los bienes jurídicos protegidos en esa Ley. En su artículo 1 la LOTURM señala que "La presente ley tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio, la ordenación del litoral y de la actividad urbanística en la Región de Murcia para garantizar, en el ámbito de un desarrollo sostenible, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la protección de la naturaleza, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la protección del patrimonio cultural y del paisaje" A ello se añade en su artículo 3. "**Finalidades de la actividad administrativa en materia de ordenación del territorio.**

La actividad administrativa en materia de ordenación del territorio se orienta, en aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, entre otras, a la consecución de las siguientes finalidades:

1. Promover el desarrollo equilibrado y armónico de la Región para la consecución de unos niveles adecuados en la calidad de vida de sus habitantes.
2. Lograr la utilización racional del territorio, de acuerdo con los intereses generales, la preservación y conservación del patrimonio histórico-artístico y la gestión eficaz de los recursos naturales, energéticos, del medio ambiente y del paisaje.
3. Establecer políticas de ordenación, protección y gestión del paisaje.
4. Garantizar la coordinación interadministrativa y la participación activa en la ordenación del territorio para asegurar una objetiva ponderación de los intereses públicos.



5. Posibilitar y encauzar las iniciativas públicas y privadas de singular importancia.

6. El progreso social y económico, mediante la modernización de infraestructuras y equipamientos y la regulación del uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo y la atracción de nuevas inversiones."

A mi juicio, no está afectado ninguno de los fines expresados por la Ley en sus artículos 1 y 3 que es lo que podríamos considerar como bienes jurídicos protegidos.

Por último, no existe ningún informe técnico que justifique que no se trata de obras menores. Los cerramientos son obras menores conforme al artículo 265.2 de la LOTURM". Como regla general la comunicación previa es el requisito para la realización de obras menores.

A efectos de esta ley se conceptuarán como obras menores aquellas que por su escasa entidad constructiva y económica y sencillez en su técnica no precisan ni de proyecto técnico ni de memoria constructiva consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento.". Estamos ante el Derecho sancionador. En caso de duda debe considerarse obra menor y, como tal, la infracción sería leve en aplicación del artículo 285.3 LOTURM ya referido.

Procede, en virtud de lo expuesto, estimar la demanda anulando la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho.

Cuarto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la Administración demandada las costas procesales causadas al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal, si bien que limitadas a mil euros por todos los conceptos, incluido IVA, en aplicación del artículo 139.4 de la LJCA y en consideración a la naturaleza y complejidad del asunto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por la representación procesal de la mercantil A. contra el Acuerdo dictado por el Consejo Económico-Administrativo de Murcia en sesión resolutoria de fecha 4 de julio de 2019 (CEAM 0700/2016), por el que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la desestimación presunta



del recurso de reposición formulado contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 26 de abril de 2016 (expte. 677/2015 DU), que le impuso una sanción de multa por importe de 10.266,75 euros, reducida en el Acuerdo CEAM a 8.213, 4 euros; DEBO ANULAR Y ANULO la resolución recurrida y, por tanto, la sanción de multa impuesta y, todo ello, con expresa imposición a la Administración demandada de las costas procesales causadas, si bien que limitadas a mil euros por todos los conceptos, incluido IVA.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

